TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiséis (26) de septiembre de dos mi doce (2012)

Acta No. 496 del 26 de septiembre de 2012

Expediente No. 66001-22-13-000-2012-00258-00

Decide esta Sala en primera instancia la acción de tutela instaurada por Miguel Vélez Acevedo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores José Agobardo Álvarez Palomino, Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos, Arcadio Grimaldos Balaguera y Christine Isabel Oliva Gómez.

A N T E C E D E N T E S

1) Los hechos relatados por el demandante admiten el siguiente resumen:

.- Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos y Arcadio Grimaldos Balagueram (sic) promovieron frente al señor José Agobardo Álvarez Palomino, proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual. Dentro del término de traslado de la demanda, el último denunció el pleito al señor Miguel Vélez Acevedo.

.- Éste compareció al proceso por medio de apoderado judicial. Se pronunció y formuló excepciones previas y de mérito. Dentro de las primeras, invocó la denominada ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que consagra el numeral 7° del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, la que fundamentó en el hecho de no haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, modificados por la Ley 1395 de 2010.

.- Aduce que "esa regla 6ª, a su vez, fue modificada por los incisos 2° y 3° del artículo 146 de la Ley 769 de 2002 -Código Nacional de Tránsito Terrestre-, sin que se observe que hubiera sido tocada siquiera de manera tangencial por la Ley 1395 de 2010…", modificación según la cual, en los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que

ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse y que el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 ordena rechazar la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad de que ella trata.

.- Aunque la juez reconoció que había cometido un error al momento de admitir la demanda, declaró improcedente la excepción previa formulada por su apoderado, con el argumento de que tal decisión debió atacarse por medio del recurso de reposición.

.- Contra la providencia que en tal sentido se pronunció, interpuso ese recurso y en subsidio el de apelación, los que fueron despachados en forma desfavorable.

.- La funcionaria accionada incurrió en vía de hecho al desconocer las normas legales aplicables al caso concreto.

2) Considera lesionados sus derechos al debido proceso y a la defensa. Para su protección, solicitó dejar sin efectos la decisión tomada por la señora Juez Tercero Civil del Circuito de Pereira por medio de la cual desestimó la excepción previa propuesta por su apoderado judicial dentro del proceso ordinario a que se refieren los hechos de la demanda; declararla probada y rechazar la demanda, como lo dispone el artículo 36 de la Ley 640 de 2001.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Por auto del 13 de septiembre de este año, se admitió la demanda, se decretaron pruebas, se ordenaron las notificaciones de rigor y vincular a los señores José Agobardo Álvarez Palomino, Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos y Arcadio Grimaldos Balaguera, partes en el proceso ordinario en el que encuentra el actor lesionados sus derechos. Posteriormente, se ordenó lo mismo en relación con la señora Christine Isabel Oliva Gómez.

Al ejercer su derecho de defensa, la señora Juez Tercero Civil del Circuito de la ciudad manifestó, en síntesis, que el demandado dentro de la oportunidad conferida por el artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, formuló la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en el hecho de no haberse aportado la prueba de haberse intentado la conciliación previa extrajudicial que produce como consecuencia su rechazo de plano; que surtido el trámite correspondiente, el despacho la declaró impróspera porque el numeral 7º del artículo 97 del mismo código autoriza proponerla respecto de las demandas que no cumplan las exigencias de que tratan los artículos 75 y 76 del

mismo código; que si bien no fue aportada al proceso la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial y se imponía, al tenor del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, su rechazo de plano, la revocatoria del auto que la admitió debió intentarse por vía de reposición, como quiera que la prueba de haberse intentado la conciliación es un anexo y no un requisito formal de la demanda.

Los señores Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos y Arcadio Grimaldos Balaguera se pronunciaron por medio de apoderado. Éste adujo, en resumen, que no ha debido aceptarse la denuncia del pleito que le permitió al demandante en este proceso intervenir en el ordinario a que se refiere y que técnicamente debió solicitarse un llamamiento en garantía. Adujo que el denunciado propuso excepciones previas, por medio de las que ha tratado de dilatar el proceso, sembrando dudas en relación con la inscripción de la demanda y con lo establecido en el numeral 6° del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, pretendiendo reducir la posibilidad de medidas cautelares en los procesos en los que se reclama la indemnización de perjuicios ocasionados en accidentes de tránsito; que con justa razón el despacho declaró improcedente la excepción previa formulada, que se autoriza en ausencia de los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del código citado y no cuando faltaren exigencias de procedibilidad. Considera que la funcionaria demandada no incurrió en vía de hecho y es el actor quien no entiende que la demanda cumple con los requisitos formales de admisión, entre los que no se encuentra la conciliación prejudicial; este es un acto prejurídico independiente, exigido por la ley para interponer una acción, pero que no hace parte de la misma. Solicita se declare que no existió vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor.

Las demás personas vinculadas a la actuación, no emitieron pronunciamiento alguno.

C O N S I D E R A C I O N E S

El fin de la solicitud de amparo es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Nacional, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, ha enseñado que el amparo resulta procedente cuando se incurra

en una vía de hecho, concepto que se ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia[1]:

> **"En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte señaló los siguientes requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. Se trata de defectos sustanciales que por su gravedad hacen incompatible la decisión judicial de los preceptos constitucionales.**
>
> **"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.**
>
> **"b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.**
>
> **"c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
>
> **"d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.**
>
> **"e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.**
>
> **"f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.**
>
> **"g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.**
>
> **"h. Violación directa de la Constitución".**

La procedencia del amparo frente a decisiones judiciales, en razón al principio de la autonomía judicial, está pues supeditada a la configuración de alguno de los eventos citados. Únicamente frente

[1] Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

a circunstancias de esa naturaleza puede el juez de tutela modificar una decisión judicial con el fin de garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional además ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para modificar las interpretaciones judiciales que en el marco de su autonomía e independencia hacen los jueces, autorizados por el artículo 230 de la Constitución Nacional, a no ser que en su ejercicio se configure una vía de hecho.

> **"… Frente a las interpretaciones que realizan las diferentes autoridades judiciales en sus providencias, la intervención del juez constitucional es muy limitada y excepcional pues se encamina a comprobar que la actuación es tan arbitraria que ha desbordado el principio de autonomía judicial en perjuicio de los derechos fundamentales de alguna de las partes de la litis. Esta proposición fue desarrollada en la Sentencia T-1222 de 2005 en los siguientes términos:**
>
> > **"(…) En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.**
> >
> > **"En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.**
>
> **"Adicionalmente, bajo los mismos parámetros, la Sentencia T-1108 de 2003 clasificó el conjunto de**

situaciones en las cuales es posible engendrar la arbitrariedad de una interpretación y, por tanto, el asomo de un defecto material o sustantivo:

"Así las cosas, y teniendo presente la Sentencia T-441 de 2003, la procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales, por razones interpretativas, se limita a una de cuatro situaciones:

> **"a) Se interpreta un precepto legal o constitucional en contravía de los precedentes relevantes en la materia o se aparta, sin aportar suficiente justificación.**
>
> **"b) La interpretación en sí misma resulta absolutamente caprichosa o arbitraria.**
>
> **"c) La interpretación en sí misma resulta contraria al ordenamiento constitucional, es decir, la propia interpretación es inconstitucional.**
>
> **"d) La interpretación, aunque admisible, conduce, en su aplicación, a resultados contrarios a la Constitución, como, por ejemplo, conducir a la violación del debido proceso constitucional.**

"Para concluir, en la sentencia bajo cita se insistió en que la interpretación de las disposiciones aplicables a un proceso corresponde de manera exclusiva al juez ordinario. Por ello, recalcó que sólo en las anteriores situaciones, siempre que la anomalía sea plenamente demostrada por el demandante, podrá intervenir el juez constitucional a través de la acción de tutela…"[2].

Están pues los jueces autorizados para interpretar las normas en las que edifican sus decisiones y por ende, el ejercicio de tal facultad no constituye una vía de hecho que justifique la intervención del juez constitucional cuando sus apreciaciones no coinciden con las de las partes, a menos de revelarse arbitrarias, abusivas o caprichosas, en los términos indicados en la jurisprudencia antes transcrita.

Las copias que obran en el cuaderno No. 2, permiten considerar acreditados los siguientes hechos:

.- Los señores Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos y Arcadio Grimaldos Balaguera, demandaron a los señores Jorge Agobardo Álvarez Palomino y Christine Isabel Oliva Gómez, con el fin de obtener que por los trámites de un proceso ordinario, se les declare civilmente responsables de los perjuicios

---

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-428 de 2007, Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

que les causaron en el accidente de tránsito de que dan cuenta los hechos de la demanda, escrito en el que solicitaron, como medida previa, su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes que denunciaron como de propiedad del señor Álvarez Palomino, con fundamento en el inciso 1, de la regla 8ª del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el 39 de la Ley 1395 de 2010. En el mismo escrito se solicitó exceptuar de esa acción, como requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial previa, de acuerdo con el inciso 5 del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

.- Por auto del 23 de marzo del año anterior se admitió la demanda y se fijó la caución que debía prestar la parte demandante, para decretar las medidas solicitadas.

.- Dentro de la oportunidad legal, el demandado Jorge Agobardo Álvarez Palomino denunció el pleito al señor Miguel Vélez Acevedo, lo que aceptó el juzgado por auto del 23 de marzo de este año.

.- El denunciado, dentro del término de traslado, formuló como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, concretamente porque no se agotó la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción civil, así se hayan solicitado medidas previas, porque éstas solo recaen sobre bienes de uno de los demandados.

.- Vencido el término de traslado que de tal excepción se otorgó a las demás partes en el proceso, decidió el juzgado, por auto del pasado 9 de agosto, declararla impróspera. Para decidir así, argumentó que cuando el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil autoriza formular como excepción previa la de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, *"lo es respecto de aquellas que no cumplan con las exigencias del Art. 75 y aún en ciertos casos los del Art. 76 de la misma obra".* Más adelante expresó que las excepciones previas son taxativas y que *"desde este punto de vista, resulta propio concluir que el argumento expuesto por el demandado como base de la excepción que formula, de ninguna manera ubica el proceso en la causal de excepción que se estudia".* También argumentó que aunque no es motivo de discusión el hecho de que no fueron solicitadas medidas previas sobre bienes de la señora Christine Isabel Oliva Gómez y que no se aportó la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad exigido por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, se imponía entonces el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 36 de la misma ley y por último, que *"no habiendo advertido en dicha oportunidad el Juzgado el hecho que se anotó, le correspondía entonces al demandado, por*

vía de reposición y no de excepción, pretender la revocatoria del auto admisorio de la demanda".

.- El señor Vélez Acevedo, inconforme con esa decisión, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Alegó, en breve síntesis, que el juzgado reconoce que cometió un error al admitir la demanda, pero a la vez considera no admisible la excepción propuesta y que ha debido remediarse la situación mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que la admitió, desconociendo la facultad que le confiere el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil para atacar dichas falencias, prerrogativa que no limita el legislador para los procesos de esta naturaleza como lo hace cuando se trata de procesos verbales sumarios o ejecutivos. Luego, transcribió apartes de una providencia de la Corte Suprema de Justicia que consideró aplicable al caso.

.- Vencido el término otorgado a las partes del recurso de reposición interpuesto, mediante proveído del 3 de septiembre de este año, decidió el juzgado no reponer el auto impugnado con similares argumentos a los que expuso en auto del 9 de agosto pasado. Agregó que la prueba de haberse intentado la conciliación extrajudical es un anexo que debe aportarse con la demanda, sin que constituya un requisito formal y transcribió otros apartes de la misma sentencia que invocó el recurrente al sustentar el medio de impugnación, en la que se concluyó por la Corte que no se podía calificar de absurda la decisión del juzgado.

De los argumentos que consignan los autos en los que encuentra el demandante lesionados sus derechos, se infiere que la funcionaria accionada fundamentó su decisión en las normas que regulan lo relativo a la proposición de excepciones previas y adoptó una interpretación jurídica con relación al asunto controvertido, la que no se puede tachar de caprichosa, es decir, que obedezca a su mera voluntad y que por lo tanto se constituya en una vía de hecho, sin que en consecuencia, se vislumbre situación excepcional en su análisis que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que la conclusión a que sobre el punto llegó no se torna arbitraria, ni contraria al ordenamiento constitucional.

En efecto, el aquí demandante, al formular la excepción previa de inepta demanda en el proceso en el que encuentra lesionados sus derechos, se fundamentó en el numeral 7 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, que consagra como tal la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales…" y el juzgado consideró que ella no es posible alegarla por la ausencia de requisitos diferentes a los que enlista el artículo 75 de la misma obra y en algunos casos, los que exige el artículo 76 y que como en el caso concreto se trataba de un anexo el que se echaba de

menos, el excepcionante ha debido interponer los recursos que procedían contra el auto por medio del cual se admitió la demanda, argumento, que con independencia de que se comparta o no por esta Sala, no se ofrece arbitrario ni antojadizo, teniendo en cuenta que la disposición inicialmente citada no enlista como excepción previa, de manera expresa, la ausencia de la prueba que acredite haberse intentado la conciliación extrajudicial previa como requisito de procedibilidad.

Además, porque aunque el artículo 77 del código citado señala los anexos que deben aportarse con la demanda, entre ellos el de la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de la comunidad, albacea con que actúe el demandante o se cite al demandado, el 97 ya citado, solo autoriza proponer como excepción previa la falta de tal anexo, sin que haga lo mismo, cuando se dejen de presentar los demás que exige la primera norma citada.

De otro lado, al formular la demanda solicitaron los demandantes medidas previas sobre los bienes de uno de los demandados, circunstancia que de acuerdo con el inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado por el 52 de la Ley 1395 de 2010, vigente para la fecha en que se admitió, permitía acudir directamente a la jurisdicción sin agotar el requisito de procedibilidad y eso fue lo que aconteció en el caso concreto, sin que esa disposición exigiera que las mismas fueran decretadas sobre bienes de todos los demandados, como parece entenderlo el accionante.

En consecuencia, puede afirmarse que el peticionario pretende replantear una situación que ya fue valorada y definida por la jurisdicción ordinaria, usando la acción de amparo como medio para obtener la modificación de la providencia que le resultó adversa, lo que no resulta posible en razón al carácter residual que la caracteriza y que no admite la discusión de asuntos que son propios de la competencia de jueces ordinarios.

Modificar la providencia porque el aquí demandante no está de acuerdo con ella, implicaría invadir la independencia del juez, la desconcentración y autonomía que caracterizan la administración de justicia, de acuerdo con el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En consecuencia como no se desconoció el principio de legalidad que justifique la intervención del juez constitucional, se declarará la improcedencia del amparo solicitado.

No puede dejar la Sala de llamar la atención al juzgado accionado que dejó de pronunciarse en relación con el recurso de apelación

que interpuso el promotor de esta acción contra el auto que declaró no probada la excepción previa que propuso, omisión que sin embargo no afecta la decisión que se ha de adoptar, porque de acuerdo con el numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, no es apelable el auto que decide la excepción de inepta demanda, como la que propuso el citado señor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Negar por improcedente la tutela solicitada por el señor Miguel Vélez Acevedo contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, a la que fueron vinculados los señores José Agobardo Álvarez Palomino, Hernán Grimaldos Agudelo, Clara Inés Agudelo de Grimaldos, Arcadio Grimaldos Balaguera y Christine Isabel Oliva Gómez.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- De no ser impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

LUÍS ALFONSO CASTRILLÓN SÁNCHEZ

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO